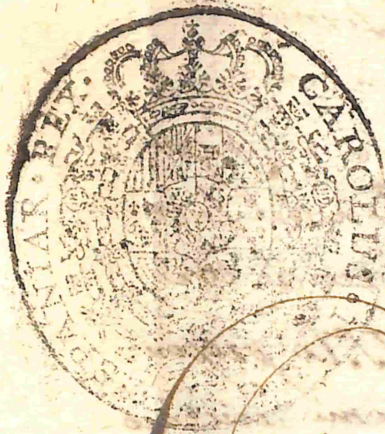




Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

El Rey. Con fecha de ocho

de Agosto proximo pasado comunico mi mandado del Despacho de la Guerra a Juan Manuel Alvarez, a los Virreyes, y Capitanes Generales de mis Dominios de Indias, mi Real orden del tenor siguiente: Representacion del Promotor General Corde de O'Reilly, se comunico en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y dos a los Governadores de Puerto Rico, Havana, y Cartagena, de Indias, la Real orden siguiente: Para precaver las frecuentes Deserciones de los Prisioneros confinados en esta Plaza, motivadas de la desesperacion de no tener tiempo señalado, ha resuelto el Rey asignar el termino de seis años a cada uno de los que no cometan desercion, excluyendo de esta gracia a los que tengan la adiccion, en su sentencia de retencion cumplido su termino, mediante que esta expresion recae por lo regular en delinquentes que merecen pena

Comog

de la vida; y por lo respectivo á los q. ^l Sixtos de
cabos, ó sobre entantes, y desempeñen con fide-
dad, es mereo esta confianza, quiere su Mag.^d que
mediante una formal Certificación del Inge-
niero, se les rebase la tercera parte de ter-
mino asignado, precediendo que V. S. lo propon-
ga para la Real confirmación, como antecede-
ramente desta Proviencia de ¹⁷⁷⁴ ~~Madrid~~ ¹⁷⁷⁴ ~~Madrid~~ publicado
para lo general del Reino, la pragmática
de doce de marzo de mil setecientos setenta
y uno, prebiendo que á ningún vea se impon-
gan mas de diez años de Preclio, y despues
se extendió al exercicio por diferentes R.^{os}
Ordenes, tubo á bien el Rey mandar, en
diez y ocho de Junio de noventa, y cinco,
que el Consejo Supremo de Guerra con-
sultare en virtud de estos antecedentes,
si era mas conveniente que subsista la
expresada determinación tomada á pro-
puesta del conde de O'Reilly, ó se base
con lo de mas que se le ofreciere, y pareciere.
El referido Tribunal, despues de haver
oído á los Fiscales á expuesto en con-
sulta de catorze de Julio último, q. las
circunstancias, en que se expidió la citada
Real Orden de veinte, y quatro de Agosto
de setenta, y dos de hallarse los Preclio-
xios, sin determinádo tiempo, fue muy
propio de la R.^{al} benignidad, señalarles
el que se contiene en ellas; pero no pudién-
dose ya beneficiar, mediante que por las
R.^{as} resoluciones de mil setecientos y
Ocho

señala y uno para el comun del Reyno, y ff.
el exercito por las de veinte y dos de mayo,
de setenta y ocho, y treinta y uno de octubre
de ochenta y uno, no se puede exceder
ordinariamente de diez años, sera el motivo
de que subsista la expresada orden de veinte
y quatro de Agosto en su primera parte;
y atendiendo á que de los mismos con finados,
se eligen Capos, y Sobrecapitanes, lo que
denota que han manifestado los efectos
de su correccion, y que desempeñando con
fidelidad, y esmero en sus confianzas, dan
una prueba poco equívoca de que en ellos
han obrado todo aquello á que aspiran
las Leyes con la imposición de tales penas,
comendará que se autorize á los Capita-
nes generales para que á los que así se
distingan, puedan rebajarles del tpo.
de su condena, el que les pareciere, segun
el merito que se les hiciere contar
por certificación formal del Ingeniero
comandante, con calidad de que no puedan
exceder de la tercera parte del termino
asignado; y con la prebención de que si
en alguna de las sentencias, en que
imponiendo diez años, se contuviere la
qualidad, de que cumplidos, no puedan
salir, sin licencia del Rey, ó del Tribu-
nal que les haya sentenciado, no puedan

uso de dha facultad, sin consultarlo
primero a su Magestad, o acordarlo con el
Tribunal que se reservó el conceder la
licencia, y habiendo enterado de todo a su
Magestad, se ha servido conformarse con
el parecer del Consejo, y mandar que lo
comunió a v. de su Real orden, como lo
executo también con los señores Capitanes
generales de los Dominios de Indias, p.
su puntual observancia. con Real orden
de seis de Septiembre corriente fué ser-
vido remitir la expresada mi resolución
al Consejo de las Indias, a fin de que
por su parte expidiese la circular
correspondiente a aquellos mis Dominios
para que tubiesen en ellos, el debido cumpli-
miento. En cuya consecuencia mando
a mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias
de ellos, e Islas, Filipinas, que observen,
y hagan observar respectivamente g.
da prebenido, cada uno en su distrito,
y en la parte que toca esta mi Real
determinación. Fecha en San Lorenzo a
veinte y siete de Octubre de mil setecientos
noventa y ocho = Yo el Rey =
Por mandado del Rey Nro. Señor =
Francisco Cerda = Señalada con tres

Pedimento Fiscal y Rubricas de los Señores del Consejo =
Muy Poderoso Señor, el Vido Fiscal

Die = Lic. por Real Cedula fecha en T. Lorenso,
a veinte y siete de octubre del año proximo,
se hizo S. M. mandar circular a los Dominios
de Indias, la Real orden, y a los Capitanes
generales de ella, puedan rebajar hasta
la tercera parte del tiempo de sus condenas
a los Presidarios que se eligen de Cabos, o
Sobrecameras segun el merito q' se les haga
constar, por certificacion formal del Inge-
niero Comandante, y que no pueda exceder
la rebaja de la tercera parte de la condena,
y que si ella fuere por diez años, y con la
qualidad de q' cumplido, no puedan salir,
sin licencia del Rey, o del Tribunal q' les
haya sentenciado, no pueda el Capitan gene-
ral usar de la facultad, sin consultarlo
primero a S. M., o acordarlo con el Tri-
bunal que se reservó el conceder la Licen-
cia. Vuestra Altera tiene obedecida
esta soberana determinacion, y como
uno de sus objetos, sea la correccion, y
enmienda de los Presidarios, distingui-
endo a los que dan muestras de ella, y a
que esto se logre en beneficio de la Po-
blacion, y del estado, es muy importante
llegue a noticia de todos, y por lo mismo,
se hade servir esta Real Audiencia,
mandar cumplir, y publicar en todo el
distrito la expresada Real cedula, y que

puesta la original en el cedulaario corres-
-pondiente, se acuse a su Magestad
el recibo en la forma ordinaria. Guada-
laxara Junio veinte, y cinco de mil
setecientos noventa, y nueve = Nava-
Auto. y. En la ciudad de Guadalupe a veinte
y siete de Junio de mil setecientos
noventa, y nueve: estando en las salas
de Justicia los señores Regentes, y
Oydores de la Audiencia Real de
este Reyno de la Nueva Galicia,
se dio cuenta con la antecedente respu-
esta del señor Oydor Fiscal: En su vista,
y de lo conducente del expediente, man-
daron, se haga, como pide dho. señor
Ministro, y para ello se dirijan a los Go-
bernadores, Intendentes, y Justicias del
dicho distrito los correspondientes Testimonios.
Asi lo probefezon, y rubricaron = se-
ñores Regente = Maximer = Santos
Dominguez, y Camacho = D^o Fr. Joaquin
Citation y de Lisarraxan, y Pamboa = Guadalupe^{ra}
Julio primero de mil setecientos
noventa, y nueve. El señor Oydor
Fiscal, inteligenciado, su señoria lo
rubrico = una rubrica = Omea, En no
Real, y Receptor = Concurdo con

su original. Guadalupe Julio once
de mil setecientos noventa, y nueve =

Don Joaquin de Sarracina y Gamboa

Aguascalientes. Agosto veinte, y tres
de mil setecientos noventa, y nueve. Sa-
guere Testimonio de la R. cedula del
principio para su obediencia, y publi-
cacion en la forma ordinaria, y fecho

remiarse la original al señor subde-
legado del Real de Sierra de Pinos.

Lo decreto así el Sr. Ten. general
de Subdelegado de este Partido, Don

Anastasio Toré de la Campa, mandó,

y firmó, doy fe = Anastasio

Toré de la Campa = Toré Luis

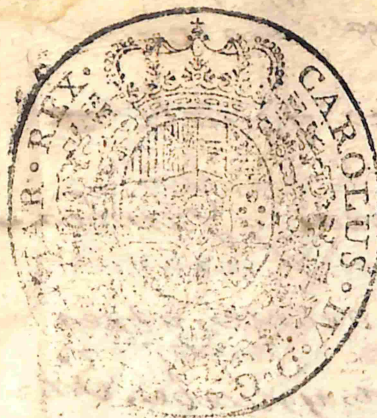
Pinos de Esparza, C. n. p. y de Guerra

Concuerda con la Real cedula de que se hace mencion, a q. me
remite de donde se sacó esta copia en virtud de lo mandado
en el decreto, y fueron tenidos á su saca, y correccion, Don Juan
Esparza, y Don Antonio Robles, presentes, y vecinos de esta Villa de
Aguascalientes donde es fecho. día veinte, y tres de Agosto de mil setecientos
noventa, y nueve años, doy fe.

Don Luis Pinos
de Esparza
C. n. p. y de Guerra

A. G. O. S.

Aguascalientes



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Calientei Agosto 24 de 1799.

Concuerda fha se publico la antecedente Real Cedula, en los paises acostumbrados, doy fee's

Pluz de Carrara
R. M. y de la R.

La mig fue el Cordillera p a r m i o r
fha veinte y seis del mes de Agosto de 1799

Pluz de Carrara
R. M. y de la R.